AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Subdirección Administrativa y Financiera
Atención al Ciudadano

4.6.2

Radicación 2016014317-2-000
Fecha: 2016-03-18 20:07 PRO 2016014317
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D. C.,

Señor
JOSE IGNACIO PATRICIO FORERO VASQUEZ
Tercero Interviniente
Kilometro 83 Vía la Plata Neiva finca Los Cauchos Vereda El Espinal
Tesalia - Huila

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 219 del 4 de marzo del 2016**
Expediente LAM4229

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 16 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo **licencias@anla.gov.co**) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo**.

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 18-mar.-16
Elaboró: Edison Martinez

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –

RESOLUCIÓN

(0219 04 MAR 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), mediante Resolución 370 de 26 de febrero de 2009, otorgó a la empresa HOCOL S.A. Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Producción Cañada Norte", localizada en jurisdicción del municipio de Paicol, en el departamento del Huila.

Que mediante Resolución 828 del 12 de mayo de 2009, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 370 del 26 de febrero de 2009, en el sentido de modificar el numeral 2 del artículo décimo primero de la citada resolución en lo que respecta a la superficie a compensar por cambio en el uso del suelo, y aclaró el numeral 3, subnumeral 3.1, del artículo sexto de la misma indicando el momento de entrada en vigencia del permiso de vertimientos que será desde el momento de inicio de actividades del mencionado proyecto, incluida la etapa de construcción, confirmando el inciso primero y los numerales 1 y 3 del artículo Décimo Primero de la mencionada resolución.

Que mediante Resolución 1554 del 3 de agosto de 2011, esta Autoridad modificó la Resolución 370 de 26 de febrero de 2009, en el sentido de modificar el numeral 1 del Artículo Tercero, Artículo Quinto, Artículo Sexto, Artículo Séptimo, el inciso primero, el numeral 2 y 3 del Artículo Décimo Primero, Artículo Décimo Tercero, e incluir nuevos requerimientos y obligaciones

Que mediante Resolución 214 del 21 de diciembre de 2011, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1554 del 3 de agosto de 2011, modificando el Artículo Tercero de la Resolución 1554 del 3 de agosto de 2011, en el sentido de incluir la captación en época de verano en la quebrada la Motilona en un caudal de hasta 20 lps en la misma franja ya autorizada sobre este cuerpo de agua, y confirmando el numeral 4 del Artículo Octavo de la mencionada Resolución.

Que mediante Resolución 71 del 28 de enero de 2014, vía seguimiento se modificó el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 370 del 26 de febrero de 2009 en el sentido de suprimir del literal i)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

del numeral 1 y del numeral 4 del citado artículo, la entrega de predios al municipio, aclarando que dichas obligaciones se realizarían con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM.

Que mediante Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa HOCOL S.A. mediante Resolución 370 de 26 de febrero de 2009 para el proyecto "Área de Producción Cañada Norte", en el sentido de autorizar la ampliación del área del proyecto, la instalación de una planta de tratamiento de agua en la quebrada La Motilona, la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, adicionar la zonificación de manejo ambiental y los planes y programas, entre otras.

Que la empresa HOCOL S.A., a través del representante legal, GUILLERMO FONSECA ONOFRE, mediante radicado No. 2015070109-1-000 del 30 de diciembre de 2015, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 dentro de la oportunidad procesal, conforme a los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la empresa se notificó del acto administrativo en mención, el día 17 de diciembre de 2015, y el recurso se interpuso el día 30 de diciembre de 2015 (al octavo día hábil).

Que con fundamento en el análisis anterior, el Despacho verifico el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos citados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa HOCOL S.A., contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015, en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

su condición de titular de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Producción Cañada Norte", por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la Resolución 0666 de 05 de junio de 2015, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, y corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

A su vez, el artículo 76, 77 y 79 del Código enunciado expresa:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso administrativo:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la actuación administrativa.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente." [1]

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

> *"Por la misma razón, estando en trámite (...), como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*
>
> *"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".* [2]

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de temas que no hayan surgido anteriormente:

> *"La decisión que pone fin a la **actuación administrativa** (...) deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la (...) **actuación administrativa**; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* [3] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, y además permite a la administración previa su evaluación confirmar, aclarar, modificar o revocar sus actuaciones, asimismo es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado por la parte interesada y brindar todas las garantías procesales, en esta etapa de decisión de los recursos.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÔN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOCOL S.A.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa HOCOL S.A., contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015, con escrito radicado 2015070109-1-000 del 30 de diciembre de 2015, fue presentado dentro de los diez (10) días de que trata el Artículo 76 del C.P.A.C.A y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se indicó.

Que se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, para cuyo efecto el grupo técnico de evaluación emitió el Concepto Técnico 694 del 23 de febrero de 2016, en el cual se sustentará técnicamente el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo indicado, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicara la disposición recurrida del acto administrativo, seguidamente los argumentos y peticiones de la empresa en el orden en que se citaron en el escrito del recurso de reposición, respectivamente

---

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

[3] *Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

y finalmente los fundamentos y consideraciones técnicas de esta Autoridad para resolver, contenidos en el Concepto Técnico citado, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas por la Empresa.

RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1557 DEL 03 DE DICIEMBRE.

Disposición Recurrida

"ARTÍCULO TERCERO. No se autoriza la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Argumento de la empresa recurrente

Respecto al artículo tercero que no autoriza la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez, por lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución 1557, se solicita que dicha infraestructura se apruebe respetando la zonificación de manejo ambiental aprobada por esta misma Resolución, excluyendo el área proyectada para el Distrito de Riego Tesalia – Paicol con una franja de protección de 10 metros. Esta solicitud se hace teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico No. 5985 del 9 de noviembre de 2015 (ver página No. 21 de la Resolución 1557):

En el acta de la reunión de socialización anexa al documento de respuesta al Auto 3691 presentado por Hocol S.A. Se describe lo siguiente: El propietario del predio Hato Nuevo, (...) manifiesta desacuerdo con la ubicación de la planta de tratamiento del Río Páez, ya que esta área se encuentra enmarcada dentro del proyecto agrícola productivo denominado Distrito de Riego Tesalia – Paicol y propone que la Empresa reubique la planta en la parte más alta del predio con el fin de no perjudicar el proyecto que ya está en proceso, adicional a esto solicita que la tubería esté enterrada y no sobre la superficie del suelo.

Petición de la Recurrente

"(...) me permito solicitar, se revisen y modifiquen los artículos a continuación reseñados, de la Resolución No. 1557 de diciembre 3 de 2015, por el cual se modifica la licencia ambiental para el Área de Producción Cañada Norte, en el siguiente sentido:

1. *Artículo tercero, autorizar la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez, respetando la Zonificación de manejo ambiental, excluyendo el área proyectada para el Distrito de Riego Tesalia-Paicol y con una franja de protección de 10 metros. (...)*

Que el Concepto Técnico No. 694 del 23 de febrero de 2016, al respecto considero:

"Una vez revisados los argumentos que hace alusión la Empresa, en el presente recurso de reposición así como las consideraciones expuestas por la ANLA en la Resolución 1557 del 03 de diciembre de 2015 que otorgó la Licencia Ambiental al proyecto Área de Producción Cañada Norte y el EIA Modificado entregado por HOCOL S.A, en respuesta al Auto 3691 del 26 de agosto de 2014 por medio del cual le fue solicitada información adicional a la Empresa, esta Autoridad se permite señalar que.

Los argumentos presentados por la empresa no corresponden a las consideraciones realizadas por esta Autoridad en el concepto técnico 5985 del 09 de noviembre de 2015, donde el grupo evaluador señala ..."Durante la visita de evaluación se realizó encuentro con los propietarios de los predios quienes manifestaron desconocer el interés de la Empresa en modificar la licencia ambiental por lo cual, esta Autoridad solicitó mediante Auto 3691 de agosto do 26 de 2014, adelantar un proceso de información y socialización del proyecto objeto de modificación de licencia dirigido a los propietarios.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

En el acta de la reunión de socialización anexa al documento de respuesta al Auto 3691 presentado por Hocol S.A. se describe lo siguiente: El propietario del predio Hato Nuevo, (...) manifiesta desacuerdo con la ubicación de la planta de tratamiento del Río Páez, ya que esta área se encuentra enmarcada dentro del proyecto agrícola productivo denominado Distrito de Riego Tesalia – Paicol y propone que la Empresa reubique la planta en la parte más alta del predio con el fin de no perjudicar el proyecto que ya está en proceso, adicional a esto solicita que la tubería esté enterrada y no sobre la superficie del suelo.

De acuerdo con la revisión del video presentado como evidencia de la socialización se reafirma la posición del propietario de ubicar la planta de tratamiento en un sitio diferente dentro del mismo predio Bochica, dada que según lo manifiesta el (...) propietario de la finca hace parte del listado de beneficiarios del distrito de riego Tesalia - Paicol y se reafirma la respuesta dada por la Empresa mencionando que solo se trata de diseños preliminares y que no habría problema.

Como se evidencia en la descripción de los párrafos anteriores al propietario se le he dado información inadecuada por cuanto se le manifiesta que la planta de tratamiento a construir podría ser ubicada en la zona que el señor sugiere; sin embargo, la empresa Hocol S.A. ha presentado a esta Autoridad coordenadas específicas para la construcción de la misma. En segundo lugar, se encuentra en proceso de desarrollo al proyecto regional del distrito de Riego Tesalia - Paicol el cual iría a beneficiar zona rural de estos dos municipios, información que no tuvo en cuenta la Empresa en el Estudio presentado.

Consideraciones finales para la instalación de la planta de tratamiento del río Páez

Debido a lo que ya se expuso con respecto a la vía intema de la Hacienda Bochica, la cual requiere ser adecuada, la instalación de la planta en las coordenadas solicitadas y a la situación ambigua de socialización de ubicación de la planta con el propietario del predio, esta Autoridad se pronuncia negativamente frente a la instalación de la planta de tratamiento de agua del río Páez y la adecuación de las vías de acceso para la instalación y operación de la misma"...

En consecuencia de lo anterior se aclara que la negación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez están argumentadas por los posibles impactos que se puedan generar durante el proceso de construcción y operación asociados al Distrito de Riego Tesalia – Paicol por lo que la construcción y operación de la planta ocasionarían mayores impactos relacionados con descapote y perdida de la cobertura vegetal y afectación en la dinámica hídrica presente en el área de estudio.

Así las cosas los argumentos presentados por la empresa en relación a la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez donde señala que se excluye el área proyectada para el distrito de riego Tesalia-Paicol con la franja de protección de 10 metros, no presentan un relación directa a los impactos que generaría la construcción y operación de la planta. En coherencia con lo expuesto anteriormente se reafirma la obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución 1557 del 03 de diciembre de 2015."

Revisada la petición de la recurrente, relativa a que se autorice la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez, excluyendo el área proyectada para el Distrito de Riego Tesalia-Paicol y con una franja de protección de 10 metros, es preciso indicar que la empresa presentó para evaluación en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental- EIA las coordenadas de ubicación de la planta de tratamiento mencionada ubicadas en el Distrito de Riego a efectos de determinar la viabilidad o no de dicha actividad en la presente modificación. A este respecto, el Despacho acogerá lo recomendado en el Concepto Técnico en comento, confirmando lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1557 de diciembre 3 de 2015, como se puntualizará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1557 DEL 03 DE DICIEMBRE.

Disposición Recurrida

"ARTÍCULO CUARTO. No se autoriza la adecuación de las vías para el ingreso de los equipos, materiales de construcción, maquinaria y mano de obra de la planta de tratamiento proyectada del río Páez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Argumento de la empresa recurrente

"En el mismo sentido, el artículo cuarto no autoriza la adecuación de las vías para el ingreso de los equipos, materiales de construcción, maquinaria y mano de obra de la planta de tratamiento proyectada del río Páez. Al respecto y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución 1557, se solicita que se autoricen los trabajos de adecuación de la vía de acceso respetando la zonificación de manejo ambiental aprobada por la misma Resolución, excluyendo el área proyectada para el Distrito de Riego Tesalia – Paicol con una franja de protección de 10 metros, dado que el Concepto Técnico 5985 (ver página No. 21 de la Resolución 1557), es favorable a nuestra solicitud y contraria la parte resolutiva de la modificación de la Licencia Ambiental."

Petición de la Recurrente

"(...) me permito solicitar, se revisen y modifiquen los artículos a continuación reseñados, de la Resolución No. 1557 de diciembre 3 de 2015, por el cual se modifica la licencia ambiental para el Área de Producción Cañada Norte, en el siguiente sentido:

2. *Artículo cuarto, autorizar la adecuación de las vías para el ingreso de los equipos, materiales de construcción, maquinaria y mano de obra de la planta de tratamiento proyectada del río Páez, respetando la zonificación de manejo ambiental, excluyendo el área proyectada para el Distrito de Riego Tesalia – Paicol y con una franja de protección de 10 metros.*

(...)"

Que el Concepto Técnico No. 694 del 23 de febrero de 2016, al respecto considero:

"Una vez revisados los argumentos de la Empresa, en el presente recurso de reposición así como el Concepto técnico 5985 del 9 de noviembre de 2015, esta autoridad se permite señalar lo siguiente:

Si bien es claro que en el artículo Tercero de la Resolución 1557 de 2015 y en presente recurso de reposición no se autoriza la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río Páez, por las razones anteriormente descritas, esta Autoridad considera que los argumentos presentados por la empresa no corresponden a las consideraciones realizadas por esta autoridad por lo que no se justifica adecuar las vías de acceso si no se tiene autorizada la construcción y operación de la planta de tratamiento sobre el río Páez.

En virtud de lo anterior se reafirma lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015."

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, relativa a la adecuación de las vías para el ingreso de los equipos, materiales de construcción, maquinaria y mano de obra de la planta de tratamiento proyectada del río Páez, teniendo en cuenta que no se autoriza la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua captada del río, este Despacho acogerá lo recomendado en el Concepto Técnico en comento, confirmando lo establecido en el Artículo Cuarto

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

de la Resolución 1557 de diciembre 3 de 2015, como se puntualizará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1557 DEL 03 DE DICIEMBRE.

Disposición Recurrida

"ARTICULO QUINTO: Se establece la siguiente zonificación ambiental, para el desarrollo del proyecto "Área de Producción Cañada Norte":

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	***ÁREAS DE EXCLUSIÓN***
En esta categoría se incluyen todas aquellas áreas que presentan una calificación de importancia socio-ambiental media y baja. Comprende todas las áreas susceptibles para la ejecución de la actividad de explotación, sin que se presenten restricciones especiales diferentes a la implementación del Plan de Manejo Ambiental. *a. Áreas con pendientes de 0° - 30°.* *b. Áreas Susceptibles a la erosión moderada a muy baja.* *c. Áreas con estabilidad geotécnica alta y muy alta.* *d. Pastos arbolados.* *e. Pastos enmalezados.* *f. Pastos limpios.* *g. Explotación de hidrocarburos* *h. Predios con áreas superiores a 60 ha.*	*Corresponde a las áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto de explotación debido a su importancia ambiental alta, fragilidad y funcionalidad socio-ambiental o por su carácter de áreas sometidas a un régimen especial.* *a. Nacederos y manantiales con su ronda de protección de 100 m.* *b. Cuerpos de agua lóticos (ríos, quebradas, arroyos, caños, entre otros) y su ronda de protección de 30m contados desde el cauce permanente, solo con excepción de los sitios en donde en la Licencia Ambiental se hayan otorgado permisos de ocupación de cauce, captación de aguas y/o aprovechamiento forestal.* *c. Cuerpos de agua lénticos (lagos, lagunas, entre otros) con su ronda hidráulica de protección de 100m contados a partir del cauce permanente.* *d. Zonas con pendientes >45°.* *e. Bosque de galería (bosque marginal de cauce), con una franja de protección de 30 m; admite intervención para los cruces de obras lineales en donde se ha otorgado permiso de ocupación de cauce y permiso de aprovechamiento forestal.* *f. Área de Restauración del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo sin excepción.* *g. Área declarada de Utilidad Púbica y Social para el reasentamiento del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.* *h. Aljibes, pozos profundos y estanques piscícolas con una ronda de protección de 100 m.* *i. Jagüeyes con una ronda de protección de 30m.* *j. Micropresa con una ronda de protección de 100m.* *k. Sitios de explotación minera a cielo abierto o en socavones* *l. Cascos urbanos, centros poblados, asentamientos nucleados, viviendas, centros educativos, puestos de salud, áreas deportivas y/o recreativas, infraestructura social proveedora de servicios públicos y sociales y cultivos de pancoger. Todas las unidades con su ronda de protección de 100 metros.* *m. Acueductos e infraestructura asociada (bocatomas, tanques y redes de distribución, entre otra infraestructura) con una ronda de protección de 100m.* *n. Líneas de alta tensión (25 m de servidumbre) y Torres de alta tensión (50 m de servidumbre), ronda que podrá ser intervenida con obras lineales (vías y líneas de flujo).* *o. Canales y/o Distrito de Riego.* *p. Sitios dedicados a actividades turísticas, incluyendo los que se listan a continuación:*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

DESCRIPCION	Coordenadas Magna Bogotá	
	ESTE	NORTE
Vivienda Predio El Juncal (sitio Histórico) Simón Bolívar Vereda La Mesa	821633	760765
Sitio Turístico La Motilona	822584	760311
Sitio Turístico Río Páez 1	822333	763789
Sitio Turístico Río Páez 2	812737	763816

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Descripción del área	*Restricciones*
Zonas de alta sensibilidad ambiental con limitaciones geomorfológicas, geotécnicas e hidrológicas y zonas de acuíferos con vulnerabilidad a la contaminación extrema	*Podrán realizarse todas las actividades del proyecto a excepción de adecuación de zonas de disposición de materiales de excavación ZODMES, evitando la proliferación de focos erosivos e inestables y el grado de sensibilidad ambiental de estos factores.*
b. Laderas de alta pendiente	*Podrá realizarse todas las actividades del proyecto a excepción de adecuación de zonas de disposición de materiales de excavación ZODME, teniendo en cuenta las medidas de manejo ambiental y el grado de sensibilidad ambiental de este factor.* *Los diseños y especificaciones de las obras a construir deben garantizar la estabilidad y control de procesos erosivos, manejo de drenajes, control de generación de sedimentos, entre otros.*
c. Zonas con estabilidad geotécnica media a baja	*Podrán realizarse todas las actividades del proyecto a excepción de adecuación de zonas de disposición de materiales de excavación ZODMES, teniendo en cuenta las medidas de manejo ambiental y el grado de sensibilidad ambiental de este factor.* *Los diseños y especificaciones de las obras a construir deben garantizar la estabilidad y control de procesos erosivos, manejo de drenajes, control de generación de sedimentos, entre otros.*
d. Zonas con pendientes de 30°-45°	*Podrán realizarse todas las actividades del proyecto, teniendo en cuenta las medidas de manejo ambiental y el grado de sensibilidad ambiental de este factor.* *Los diseños y especificaciones de las obras a construir deben garantizar la estabilidad y control de procesos erosivos, manejo de drenajes, control de generación de sedimentos, entre otros.*
e. Herbazal denso de tierra firme arbolado y Arbustal denso	*Podrán realizarse construcción y adecuación de vías, construcción de locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas, siempre y cuando HOCOL S.A. cuente con permiso de aprovechamiento forestal y se de cumplimiento a sus condiciones y obligaciones.*
f. Arbustal abierto esclerófilo	*Podrán realizarse construcción y adecuación de vías, construcción de locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas, siempre y cuando HOCOL S.A. cuente con permiso de aprovechamiento forestal y se de cumplimiento a sus condiciones y obligaciones.*
g. Tierras desnudas y degradadas	➢ *Se debe garantizar que previo a la intervención se construyan y/o implementen las obras y acciones que garanticen la recuperación de las áreas degradadas de tal forma que no se potencialicen los impactos existentes asociados a dicha condición, como pueden ser remoción en masa, erosión, generación de sedimentos y deterioro del paisaje, entre*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

	otros. ➢ *No se permite la construcción de líneas de flujo*
h. Las áreas con potencial arqueológico.	➢ *La intervención de estas áreas estará sujeta a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del ICANH.*
i. La infraestructura vial con sus respectivas fajas de retiro según lo establece la normatividad vigente.	➢ *Cuya intervención estará sujeta a la previa autorización del ente territorial encargado de la administración de la infraestructura vial a intervenir.*
j. Cultivos permanentes y/o transitorios, predios con áreas inferiores a 60has y/o predios en donde se desarrollen proyectos de interés económico.	➢ *La intervención exigirá de la Empresa adelante la caracterización socioeconómica de la unidad requerida para intervenir, el análisis puntual de los impactos a generar y la definición de acciones que de manera previa a su intervención deba realizar de manera que no ponga en riesgo ni deteriore la calidad de vida de la población que se provee de las mismas.*

Argumento de la empresa recurrente

"Respecto al artículo quinto, el cual establece la zonificación ambiental para el desarrollo del proyecto Área de Producción Cañada Norte, se solicita que los literales e) y f) aclaren que podrá realizarse la construcción y adecuación de vías, construcción de locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas, respetando el volumen de aprovechamiento forestal aprobado y se dé cumplimiento a sus condiciones y obligaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Resolución 370 de febrero de 2009 autorizó en su artículo sexto el aprovechamiento forestal para las actividades del Área de Producción Cañada Norte en las siguientes condiciones:

ARTICULO SEXTO: La Licencia Ambiental que se otorga, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, que se indica a continuación:

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se autoriza a la empresa HOCOL S.A., el aprovechamiento de vegetación natural, en un volumen máximo de 1511,12 m^3, distribuido de la siguiente manera: 175,91 m^3 de bosque de galería, 271,94 m^3 de matorral alto, 74,51 m^3 en cobertura de matorral bajo y 988,76 m^3 en áreas de pastos con sinusia arbórea, el cual queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Presentar el plan de manejo ambiental específico para cada una de las actividades previstas, con el inventario forestal al 100%, en cada uno de los sitios definitivos que se vayan a intervenir
b) Para el eficaz cumplimiento de la anterior obligación la empresa deberá presentar a este Ministerio para su evaluación y pronunciamiento, el programa de compensación para el primer pozo a perforar, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de iniciada la perforación del primer pozo.

Considerando que el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación de la licencia ambiental del Área de Producción Cañada Norte se elaboró cumpliendo con los términos de referencia HTER 1-03, establecidos por la Resolución No. 1543 del 6 de agosto de 2010, y que las coberturas vegetales se presentaron en el mismo conforme a la metodología Corine Land Cover, se hace necesario homologar dichas coberturas con las unidades utilizadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por HOCOL, mediante el radicado No. 4120-E1-87391 de fecha 4 de agosto de 2008, para la obtención de la licencia ambiental del AP Cañada Norte. A continuación se presenta la homologación de las unidades de cobertura vegetal:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

a. *Homologación de unidades de cobertura vegetal EIA 2008 Área de Producción Cañada Norte. Metodología CorineLandCover*

Resolución 370 del 26 de febrero de 2009. Licencia Ambiental AP Cañada Norte		***Metodología CORINE LAND COVER***
Categoría	***Símbolo***	
Bosque de galería	*Bg*	*Bosque de galería*
Matorral alto	*Ma*	*Herbazal denso de tierra firme arbolado*
		Arbustal Abierto Esclerófilo
Matorral bajo	*Mb*	*Arbustal denso*
Pastos manejados	*Pm*	*Pastos limpios*
Pasto Natural con Sinusia Arbustiva	*Pn/Sa*	*Pastos arbolados*
Pastos naturales	*Pn*	*Pastos enmalezados*
Pastos naturales con suelo expuesto	*Pn/Se*	*Tierras desnudas y degradadas*
Cultivos transitorios y/o permanentes	*Cu*	*Cultivos transitorios y/o permanentes*
Suelos Expuestos	*Se*	*Afloramientos Rocosos*

Teniendo en cuenta lo anterior, el aprovechamiento forestal autorizado por la Resolución No. 370 de 2009 para el AP Cañada Norte ajustado a las unidades de cobertura de la Metodología CorineLandCover queda como sigue:

B. Aprovechamiento forestal autorizado para el AP Cañada Norte de acuerdo a la Homologación

Metodología CORINE LAND COVER	***Volumen de aprovechamiento forestal autorizado (m3)***
Bosque de galería	*175,91*
Herbazal denso de tierra firme arbolado	*271,94*
Arbustal Abierto Esclerófilo	
Arbustal denso	*74,51*
Pastos limpios	*0*
Pastos arbolados	*988,76*
Pastos enmalezados	*0*
Tierras desnudas y degradadas	*0*
Cultivos transitorios y/o permanentes	*0*
Afloramientos Rocosos	*0*
Total	***1511,12***

Petición de la Recurrente

"(...) me permito solicitar, se revisen y modifiquen los artículos a continuación reseñados, de la Resolución No. 1557 de diciembre 3 de 2015, por el cual se modifica la licencia ambiental para el Área de Producción Cañada Norte, en el siguiente sentido:

Artículo quinto, que se establezca la siguiente zonificación ambiental para el desarrollo del proyecto Área de Producción Cañada Norte:

Descripción del área	*Restricciones*
e. Herbazal denso de tierra firme arbolado y Arbustal denso	*Podrán realizarse construcción y locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas, respetando el volumen de aprovechamiento forestal aprobado y se dé cumplimiento a sus condiciones y obligaciones*
f. Arbustal Abierto Esclerófilo	*Podrán realizarse construcción y adecuación de vías, construcción de locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas respetando el volumen de aprovechamiento forestal aprobado y se dé cumplimiento a sus condiciones y obligaciones*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

Que el Concepto Técnico No. 694 del 23 de febrero de 2016, al respecto considero:

"Revisada la información presentada en los documentos: EIA radicado 4120-E1-87391 de fecha 4 de agosto de 2008 e información adicional respuesta al Auto 3267 de 7 de noviembre de 2008 radicado 4120-E1-137410 del 2 de diciembre de 2008, con los cuales se evaluó y posteriormente se otorgó a la empresa HOCOL S.A, Licencia Ambiental para el Área de Producción Cañada Norte mediante Resolución 370 de febrero de 2009, se observa en el Capítulo 3.1 que el AID cuenta con diez (10) formaciones vegetales (numeral 3.3.1.1.). Posteriormente, debido a la necesidad de homologar la categoría de cobertura vegetal identificada en el Área de Producción Cañada Norte para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, la Empresa informa en el Capítulo 3 de la Caracterización del área de influencia del documento radicado 4120-E1-49681 del 14 de noviembre de 2013 (página 223) que:

"Mediante la Metodología Corín Land Cover y visitas de campo, se identificaron las unidades de cobertura vegetal presentes en el área de producción Cañada Norte. Para definir la composición florística de cada una de ellas se establecieron unidades de muestreo forestal, mejor conocidas como parcelas de estudio; de igual manera se consideraron algunos levantamientos forestales realizados anteriormente en la región, E.I.A (estudio de impacto ambiental), elaborado en el 2009 (Tabla 3-82)."
La anterior información se presenta a continuación:

Tabla Homologación de unidades de cobertura vegetal EIA 2008 - 2013

Resolución 370 del 26 de febrero de 2009. Licencia Ambiental AP Cañada Norte. Radicado 4120-E1-87391 4 de agosto de 2008	***Metodología CORINE LAND COVER EIA modificación LA 2013 Res.1557/2015***	***AID***	***%***
Formación vegetal	***Cobertura***		
Bosque de galería	*Bosque de galería*	*662,4*	*10,48*
Matorral alto	*Herbazal denso de tierra firme arbolado*	*965,6*	*15,28*
	Arbustal Abierto Esclerófilo	*368,8*	*5,84*
Matorral bajo	*Arbustal denso*	*578,8*	*9,16*
Pastos manejados	*Pastos limpios*	*749,3*	*11,86*
Pasto Natural con Sinusia Arbustiva	*Pastos arbolados*	*1133,1*	*17,93*
Pastos naturales	*Pastos enmalezados*	*1200,6*	*19,00*
Pastos naturales con suelo expuesto	*Tierras desnudas y degradadas*	*302*	*4,78*
Cultivos transitorios y/o permanentes	*Cultivos transitorios y/o permanentes*	*228,8*	*3,62*
Suelos Expuestos	*Afloramientos Rocosos*		
Ríos	*Aguas continentales Ríos*	*122,6*	*1,94*
	Explotación Hidrocarburos	*7,8*	*0,12*
TOTAL	***TOTAL***	*6319,8*	*100*

***Fuente**: Grupo Evaluador adaptado de EIA 2008 y 2013 Área de Producción Cañada Norte*

De lo anterior, es claro que la Empresa dentro del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental consideró la homologación de las coberturas definidas en el 2009 con las identificadas en el 2013, definiendo estas últimas mediante la Metodología Corine Land Cover. Este cambio se considera necesario para dar claridad a lo expuesto en la Resolución 1557 de 3 de diciembre de 2015 en donde el volumen de aprovechamiento permitido se relaciona con la cobertura de "pastos con sinusia arbórea", sin estar ésta relacionada dentro de la zonificación de manejo ambiental establecido en dicho Acto Administrativo:

(...)"

Para la instalación de la planta de tratamiento de aguas de la quebrada La Motilona se podrá hacer uso del permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 370 do 2009 para la cobertura de pastos con sinusia arbórea, en un volumen de 3,54 m3.

Se aclara que para la construcción de la planta de tratamiento de la quebrada La Motilona que se autoriza en el presente acto administrativo, no se podrá intervenir ni afectar de ninguna manera el bosque de galería ni protector de cauce y se deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental que se establece en el presente acto administrativo; de esta forma, dicha planta podrá construirse en el área de pastos con sinusia arbórea ubicados en el área aledaña, para lo cual

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

podrá hacer use del permiso de aprovechamiento forestal otorgado previamente en la Licencia Ambiental."
(...)"

Frente al aprovechamiento forestal autorizado en el numeral 4 de la Resolución 370 do 2009, es preciso aclarar que el mismo deberá entenderse con las unidades definidas con la Metodología Corine Land Cover en el EIA radicado 4120-E1-49681 del 14 de noviembre de 2013 según como se muestra en la Tabla 2:

Tabla Aprovechamiento forestal autorizado en el numeral 4 de la Resolución 370 do 2009

Resolución 370 del 26 de febrero de 2009. Licencia Ambiental AP Cañada Norte. Radicado 4120-E1-87391 4 de agosto de 2008	***Metodología CORINE LAND COVER EIA modificación LA 2013 Res.1557/2015***	***Volumen de aprovechamiento forestal autorizado (m³)***
Cobertura	***Cobertura***	
Bosque de galería	*Bosque de galería*	*175,91*
Matorral alto	*Herbazal denso de tierra firme arbolado*	*271,94*
	Arbustal Ablerto Esclerófilo	
Matorral bajo	*Arbustal denso*	*74,51*
Pastos con sinusia arbórea	*Pastos arbolados*	*988,76*

***Fuente**: Grupo Evaluador adaptado de EIA 2008 y 2013 Área de Producción Cañada Norte*

En este sentido, esta Autoridad considera procedente la solicitud de la Empresa de Modificar los literales e y f. del Artículo Quinto de la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015 en relación a de Áreas de Intervención con Restricciones (...)"

Vistos los argumentos expuestos par la recurrente respecto a la Zonificación ambiental para el desarrollo del proyecto Área de Producción Cañada Norte contenida en los literales e) y f) del Artículo Quinto de la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015 en relación a de Áreas de Intervención con Restricciones, acogiendo la recomendación del Concepto Técnico 694 del 23 de febrero de 2016, se procederá a modificar los citados numerales, coma se consignará en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que analizados desde el punto de vista técnico los argumentos expuestos por la empresa HOCOL S.A. en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa HOCOL S.A. mediante Resolución 370 de 26 de febrero de 2009, para el proyecto "Área de Producción Cañada Norte" localizada en jurisdicción del municipio de Paicol, en el departamento del Huila., este Despacho considera procedente acoger lo indicado en el Concepto Técnico 694 del 23 de febrero de 2016 , y en consecuencia confirmar lo establecido en los Artículo Tercero y Cuarto, y modificar los literales e) y f) del Artículo Quinto de la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015, como quedará consignado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que conforme a los principios que rigen la actuación administrativa, se permite que la administración revise sus propios actos, los aclare, modifique, revoque o adicione de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer, y en consecuencia confirmar lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer, y en consecuencia confirmar lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Reponer y en consecuencia modificar los literales e) y f) del Artículo Quinto de la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO QUINTO. Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 370 del 26 de febrero de 2009, en el sentido de establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "Área de Producción Cañada Norte", el cual quedará así:

"ARTICULO QUINTO: Se establece la siguiente zonificación ambiental, para el desarrollo del proyecto "Área de Producción Cañada Norte":

(...)

Áreas de Intervención con Restricciones	
Descripción del área	*Restricciones*
"(...)	
e. Herbazal denso de tierra firme arbolado y Arbustal denso	*Podrán realizarse construcción y adecuación de vías, construcción de locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas, siempre y cuando se dé cumplimiento al volumen de aprovechamiento forestal aprobado, sus condiciones y obligaciones.*
f. Arbustal Abierto Esclerófilo	*Podrán realizarse construcción y adecuación de vías, construcción de locaciones, CPF, líneas de flujo y actividades conexas siempre y cuando se dé cumplimiento al volumen de aprovechamiento forestal aprobado, sus condiciones y obligaciones.*
(...)"	

ARTÍCULO CUARTO. Las demás obligaciones y condiciones señaladas en la Resolución 1557 de 03 de diciembre de 2015, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 370 de 26 de febrero de 2009, para el proyecto en comento, se mantienen en los términos en ella establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de HOCOL S.A. y al Señor JOSE IGNACIO PATRICIO FORERO VASQUEZ en calidad de Tercero Interviniente.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Paicol en el departamento del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo se deberá disponer una copia del presente acto administrativo en la Alcaldía y Personería del municipio de Paicol, para consulta de los interesados.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1557 del 3 de diciembre de 2015 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO SÉPTIMO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 04 MAR 2016

FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Sonia Guevara Cabrera – Abogado revisor Grupo Hidrocarburos - ANLA
Proyectó: Deisy Susana Ceballos – Abogada Hidrocarburos - ANLA
Expediente N°. LAM 4229 (Concepto Técnico No. 694 del 23 de febrero de 2016)